

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que modifica diversos cuerpos
legales para prohibir el uso de registros históricos
de datos comerciales caducos.

BOLETÍN Nº 9.917-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de
informar respecto del proyecto de ley de la suma, en primer trámite
constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor
Harboe, señora Pérez San Martín y señores Horvath, Pizarro y Tuma.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado
con fecha 10 de marzo de 2015, pasando a la Comisión de Economía.

- - - - -

A la sesión en que la Comisión estudió el proyecto
asistió, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Felipe
Harboe Bascuñán.

También estuvieron presentes las siguientes
personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:
los Asesores, señores Adrián Fuentes y Pablo Valladares.

Los Asesores, señores Renato Rodríguez y
Richard Tepper (Honorable Senadora señora Lily Pérez).

El Asesor del Comité PPD, señor Sebastián
Abarca.

De la Secretaría General de la Presidencia, la
Asesora, señorita Mariana Fernández.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista
señor James Wilkins.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La ampliación del ámbito de aplicación del artículo 18 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, estableciendo que no sólo está prohibida la “comunicación” de datos caducos, sino que además queda proscrito el uso, tratamiento y transferencia de dicha información.

Asimismo, establecer la obligación expresa en los distintos estatutos normativos que regulan a los principales prestadores de crédito, en orden a que el uso de historiales de comportamiento crediticio en las operaciones de evaluación de riesgo comercial sólo puede efectuarse conforme a lo prescrito en la ley N° 20.575, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, y siempre y cuando sean datos vigentes, específicos y exactos, aparejando multas y solidaridad civil frente a la inobservancia de la norma.

- - - - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Constitución Política de la República, artículo 19, N° 4º, que asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

- Ley N° 20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.

- Decreto con fuerza de ley N° 3 del Ministerio de Hacienda de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

- Ley N° 18.833 que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar.

- Decreto con fuerza de ley N° 5 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

B. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que dio origen a este proyecto señala que el creciente desarrollo de la industria del tratamiento de datos ha generado un desbalance entre el principio de la libre circulación de los mismos y la protección de la vida privada de las personas y, por tanto de los datos personales de los ciudadanos. Resulta común ver en internet avisos de venta de bases de datos con indicación de domicilios, rut, actividad laboral, formación académica, e incluso discapacidades; un conjunto de información que permite segmentar a cada ciudadano en razón de su comportamiento mercantil, afecciones de salud o patrones de consumo.

Al observar la experiencia comparada surge, como primera reflexión, una cierta preocupación, ya que mientras Chile discute sobre la conveniencia de proteger los datos de las personas con una legislación moderna y consignar una institucionalidad orientada a ese fin, en Europa la discusión versa sobre cómo enfrentar el fenómeno de la administración de datos en la redes sociales como Yahoo o Facebook. En efecto, un hito histórico lo constituyó el fallo de 14 de mayo de 2014 la Corte Europea de Justicia que hace un reconocimiento expreso a la protección del derecho al olvido en materia de internet, es decir que las personas tienen derecho a que cierta información de un individuo deje de ser tratada y publicada, transcurrido determinado lapso de tiempo.

Así las cosas, Chile presenta, desde el punto de vista de su ordenamiento, atrasos inexcusables que hacen que nuestro país esté al debe en materia de protección de datos, no respondiendo a los estándares mínimos exigidos para sus pares de la OCDE, siendo considerada una nación no segura o no adecuada en materia de protección de datos personales.

Como diagnóstico preliminar, señala que Chile posee normas muy atrasadas, desconectadas de la realidad social actual, y desatiende los nuevos requerimientos que la sociedad de derechos demanda. En efecto, aún permanece vigente el decreto supremo N° 950 de 1928, del Ministerio de Hacienda, que otorga a la Cámara de Comercio Santiago, un organismo privado, el monopolio legal para el tratamiento de datos comerciales derivados de operaciones de diversa naturaleza como listas de remates, compraventas, adjudicaciones de bienes raíces, mutuos hipotecarios entre muchos otras. Asimismo, la autoridad administrativa sectorial, que es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, ha refrendado esa normativa, interpretándola a través de la Recopilación Actualizada de Normas, capítulo 20 -6, relativa a publicaciones en el boletín comercial.

Por su parte, la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada ha sido superada por la realidad económica nacional y mundial, toda vez que no está acorde a los estándares europeos como la directiva 94/46 de la Unión Europea, ya que no regula de manera exhaustiva a los datos sensibles, estableciendo acciones de protección que no se

ajustan a un habeas data moderno, radicando las acciones en la justicia civil, en procedimientos largos, costosos y anacrónicos.

Con todo, un gran avance significó la dictación de la ley N° 20.575, que da un reconocimiento legal del principio de la finalidad en el tratamiento de los datos personales, especialmente los datos comerciales, haciendo frente a un abierto abuso que hacían, y que siguen haciendo, los bancos e instituciones financieras en el tratamiento y uso de la información comercial. Logró, además, a través de un artículo transitorio, permitir que muchas deudas no fueran informadas al boletín comercial, evitando que miles de personas figuraran en dicho registro, lo que en la práctica significa la imposibilidad de participar en el mercado del crédito. Sin embargo, dicho esfuerzo ha sido resistido por los bancos e instituciones financieras, que no han observado un comportamiento apegado a la nueva legislación.

La moción también señala que, durante la administración del Presidente Piñera, se intentó llevar a cabo una agenda en materia de protección de datos, pero sin encontrar un diseño adecuado, y cometiendo gruesos errores estratégicos en la conducción de la agenda, como fue iniciar la tramitación del denominado proyecto de ley de “deuda consolidada” boletín N° 7886-03, antes de comenzar la discusión del marco general en materia de datos personales. Este último proyecto, actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, intentó establecer principios modernos, como el derecho al olvido, sin embargo, no logró construir una institucionalidad robusta, ya que buscó delegar en órganos no especializados en la materia, como son el Consejo para la Transparencia y el SERNAC, las facultades para fiscalizar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos. El proyecto de ley que regula el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio implicó que se diera una discusión específica en el tratamiento de datos personales especiales, sin antes definir los lineamientos macros de un ordenamiento jurídico base. La moción relata que incluso se cuestionó la constitucionalidad de esta iniciativa.

Respecto de los **HISTORIALES COMERCIALES Y EL DERECHO AL OLVIDO.**

Sobre estos puntos la moción destaca que la dispersión normativa ha llevado a que los actores que participan en el mercado del crédito, es decir, bancos, financieras, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, agentes administradores de mutuos endosables, y compañías de seguros, hayan encontrado intersticios en el ordenamiento para mantener los datos comerciales en bases sin considerar un elemento clave en la doctrina moderna en materia de protección de los datos: el paso del tiempo.

Se ha permitido de esta forma, el uso de dicha información para la calificación de riesgo comercial con independencia del tiempo transcurrido desde el surgimiento de la obligación que dio origen al dato.

Lo anterior constituye un atentado contra los derechos que tienen las personas a una vida privada y a la autodeterminación informativa, es decir, configura una grave transgresión al derecho a controlar la propia información concerniente a una persona. Así lo ha establecido el criterio del Tribunal Constitucional Español en su sentencia 292/2000 de 30 de Noviembre, al señalar que “la facultad del titular de los datos de consentir o no su comunicación o cesión a terceros resulta ser una garantía necesaria para salvaguardar su intimidad y poder ejercer libremente sus derechos constitucionales e infra constitucionales”. Esta resolución rescata a su vez el criterio establecido por el Tribunal Constitucional Alemán que en 1983 en el caso sobre la Ley del Censo valoró como atendible el “riesgo que la informática, y las infinitas posibilidades que esta técnica ofrece para el tratamiento, almacenamiento y entrecruzamiento de datos personales, implica para la intimidad y el pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos”¹.

Para el sector bancario e instituciones financieras, los principales actores en el mercado del crédito, los denominados historiales o “históricos”, definido como el conjunto de datos de obligaciones económicas relativos a un determinado titular, poseen una importancia capital para el éxito del giro.

En este último punto, la moción alude a la exposición que realizó Ricardo Matte, Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, en el seno de la Comisión de Hacienda en la Cámara de Diputados al señalar que *“para prestar dinero se debe evaluar el riesgo de no pago del potencial deudor, y una adecuada evaluación necesita más y mejor información, por lo que adquiere gran importancia el historial crediticio del potencial deudor. Haciendo una analogía con las carreteras vehiculares, advierte que las restricciones de información pueden resultar muy caras. Así, borrar el DICOM de una persona equivale a oscurecer o generar neblina en la carretera del crédito, lo que puede producir problemas. Homologando esta situación con la contratación de un seguro de auto, plantea que conocer el registro de multas de cada conductor permite a las compañías aseguradoras evaluar mejor el riesgo inherente y lo justo sería que un mal conductor pague una prima de seguro mayor y, un buen conductor, una prima menor. Sin embargo, para un mal conductor es buen negocio “escondarse en el promedio”, de modo que su prima no resulta proporcional a su verdadero riesgo, mientras que un buen conductor no querrá “subsidiar” al malo, por lo que preferirá que su historial sea conocido”*².

De lo anteriormente expuesto se colige que para los bancos e instituciones financieras constituye un activo importante poseer o tener acceso a ficheros que proporcionen información sobre una trayectoria del comportamiento, no obstante la ley los obliga a prescindir de datos comerciales caducos transcurridos más de 5 años. Al respecto, la propia SBIF ha señalado en su circular n°3425 de 22 de febrero de 2008, que “si un

¹ Mensaje Proyecto de ley Boletín 9.384-07.

² Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados de 12 de junio de 2014.

banco tiene que resolver el otorgamiento de un crédito o la apertura de una cuenta corriente a una persona que registra un protesto aclarado o uno que lleve más de 5 años publicado, debe pura y simplemente abstraerse de la existencia de esos protestos y proceder como si no hubiesen existido jamás”. Esta norma ha sido ignorada.

Hablar del derecho al olvido apunta a una expresión más específica del principio de finalidad y supresión de los datos, y de la protección de vida privada. En efecto, se trata de que los datos sean usados legítimamente, para el fin que autorizó su tratamiento, sin que ello signifique que permanezca en el fichero *ad eternum*, por el contrario, se busca que cuando se agota la finalidad, o pierde sentido su tratamiento, éste deba ser olvidado o eliminado como si nunca hubiere existido, es una expresión del derecho de supresión.

La moción cita algunos fallos en la materia:

- El emblemático fallo argentino de 12 de noviembre de 1999, que consagra el derecho al olvido al declarar: “existe asimismo un “derecho al olvido””. Este es, el principio al tenor del cual ciertas informaciones (vgr. antecedentes penales prescriptos) deben ser eliminados de los archivos transcurrido un determinado espacio de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado”³.

- La Sentencia del Tribunal de Justicia Europea ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual “Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva” (Informe 0147/2013 AEPD).⁴

El derecho al olvido, ha sido debatido fundamentalmente en dos áreas, a saber: los datos personales en las redes sociales, y en materia de datos personales comerciales.

En este contexto, en Chile, como se ha dicho, existen normas que sólo se limitan a enunciar estos datos y a regular como debe hacerse el tratamiento, sin que exista una consagración expresa al derecho al olvido; sólo el artículo 18 de la ley N° 19.628 y el artículo 10 del

³ Gozaíni, Osvaldo A., “El Derecho de amparo”, p. 187, citado a su vez en el fallo de primera instancia en los autos “Falcionelli, Esteban P. v. Organización Veraz SA”, del 5/3/1996, publicado en JA, 1997-I-26. <http://www.habeasdata.org/wp/1999/11/23/fallo-de-juegado-civil-reconoce-el-derecho-al-olvido-en-la-argentina/>

⁴ http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canaIdocumentacion/informes_juridicos/common/pdf_destacados/2013-0147_Acceso-a-datos-de-fichero-de-solvencia-en-base-a-inter-ee-s-leg-ii-timo...pdf

decreto supremo N° 950 de 1928 del Ministerio de Hacienda, contienen normas sobre la imposibilidad de comunicarse datos caducos, es decir aquellos datos que han permanecido en un fichero por más de 5 años luego de haberse hecho exigible la obligación.

Sin embargo, la normativa no prohíbe la utilización, el tratamiento o transferencia de datos caducos, para la conformación de historiales que puedan ser usados solapadamente al momento de practicar una evaluación de riesgo crediticia. De esta manera los principales agentes prestadores de crédito, pueden obviar esta normativa, precisamente porque no está consagrada norma alguna que evite el uso, tratamiento y comunicación de datos comerciales ya aclarados.

El derecho al olvido precisamente busca evitar que un dato personal comercial caduco o referido a una obligación ya extinguida, persiga a una persona por siempre sin que tenga una nueva oportunidad en el mercado del crédito.

La moción aborda, a continuación, la jurisprudencia nacional, que ha hecho esfuerzos importantes en aras de una adecuada protección de los ciudadanos en materia de protección de datos personales con un contenido comercial, con la limitación normativa que implican la ley N° 19.628 y el decreto supremo N° 950 de 1928.

Así, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 31 de enero de 2011, que acogió una acción de protección en el marco del llamado uso de predictor de riesgos, señaló que no existe norma jurídica alguna que faculte a la recurrida para publicar en el boletín de informaciones comerciales Dicom, una predicción o apreciación (en consecuencia, totalmente subjetiva) del eventual grado de cumplimiento de una persona, en relación a sus futuros compromisos comerciales.

De este modo, la Corte de Apelaciones de Santiago claramente propone que las inferencias sobre personas que no poseen deudas en base a antecedentes antojadizos, se aparta del principio de finalidad y transgrede el principio de exactitud del dato. En efecto el fallo indicó que: “Que, no obstante la conciencia de estos sentenciadores en cuanto al efecto relativo de las sentencias, no pueden omitir el dejar constancia de su parecer en el sentido de que resultan tan obvias las ilegalidades y arbitrariedades que comete la recurrida, con la elaboración y puesta a disposición del público del denominado “predictor de riesgo”, que estiman se trata de una práctica a la que debiera ponerse término, para evitar así el poder llegar a dañar injustamente el crédito y la imagen de las personas, sin que exista autorización legal que lo permita, ni razones objetivas que lo avalen.”⁵.

El fallo mencionado, no se pronunció sobre la legalidad o pertinencia de los registros históricos o el uso de datos

⁵ Fallo CA 31 de enero de 2011

comerciales caducos, pero hace un reconocimiento categórico al estado actual de cómo se tratan los datos personales comerciales por las empresas, al señalar, en el considerando décimo sexto, que no resulta posible a estos sentenciadores sustraerse al hecho que los sistemas sobre tratamiento de datos personales y protección de la vida privada se encuentran fuertemente cuestionados en el país. La forma en que se tratan los datos personales, por las empresas privadas dedicadas a ello, no se ajusta a las normas que protegen esta clase de datos, ni a las garantías constitucionales de las personas.

En cuanto a la doctrina comparada a nivel latinoamericano, la moción alude al profesor argentino Pablo Palazzi, quien ha señalado que el derecho al olvido se ha difundido ampliamente en Argentina con la cuestión de los informes crediticios. Primero fue reconocido judicialmente en un *leading case*, le siguieron varios fallos de la cámara comercial y luego la ley de protección de datos personales lo cristalizó en el artículo 26 de la ley N° 25.326. Luego de su expreso reconocimiento legal, el instituto se fue afianzando en la jurisprudencia (los problemas fueron desde cuándo se contaba, si se interrumpía por otros hechos y a qué tipo de deudas se aplicaban, pero ya nadie debatía su existencia). El problema aquí era claro: la gente contrae créditos, se endeuda, luego no los paga, pasan 20 años, el crédito está prescrito, el banco no puede reclamar, pero el poder de la información es más fuerte que una obligación natural, y la persona no puede obtener otro crédito porque seguía figurando como deudora. Tiene la opción de pagar la deuda (prescrita) para que lo borren y así poder empezar desde cero, o recurrir al derecho al olvido y eliminar la información negativa⁶.

En cuanto al DERECHO COMPARADO, la moción afirma que existen diversas experiencias, tanto en el derecho anglosajón como en el derecho de tradición continental. Sin embargo, todas ellas confluyen en el respeto al principio de la calidad del dato, es decir, que éste sea exacto y tenga un correlato en la realidad con el fin de reducir las posibilidades de información de datos inexactos, falsos, o caducos.

En **Estados Unidos**, la *Fair Credit Reporting Act* es pionera en la materia, fundada principalmente en el principio de libertad de información. Con todo, durante los años 1996 y 2003, se reformó la norma con la finalidad de otorgar mayor protección al titular del dato es así, como en materia de caducidad del dato, se contempla un plazo largo, dependiendo del tipo de obligación (tributarias, morosidades) que, en general, es de más de 7 años.

Por su parte en el **Reino Unido**, los informes crediticios están normados por la *Consumer Credit Act*, secciones 157 y 160 ("*Credit Reference Agencies*") y la *Data Protección Act*. En general el plazo para conservar la información es de 6 años desde la inactividad de la cuenta, no por una norma expresa, sino por la práctica coordinada de las empresas de informes crediticios, avalada por la opinión del Comisionado de la *Commissioner's Office*, quién considera que el plazo es acorde con la

⁶ <http://www.habeasdata.org/wp/2011/01/19/derecho-al-olvido-en-internet/>

calidad del dato requerida por la ley *Data Protection*. En materia de morosidad el plazo es de 6 años contados desde la mora. La ley contempla además, un mecanismo de corrección de los informes defectuosos donde la empresa crediticia tiene 28 días para responder la solicitud, si el “objector” no queda conforme con la respuesta, puede exigir la incorporación de una leyenda aclaratoria.

La **legislación francesa** se caracteriza por la existencia de un único fichero oficial llamado “*La Banque de France*” que posee datos negativos y que tiene por finalidad informar únicamente a los bancos y organismos del sistema financiero. Este fichero único recibe solicitudes de personas naturales respecto de dificultades en el pago de sus créditos que opera bajo el nombre de “*Fichier national des Incidents de remboursement des crédits aux particuliers*”. En cuanto al derecho al olvido, en Francia el plazo de conservación del dato es de 5 años contados desde la mora.

La **ley española 15/1999 sobre Protección de Datos de Carácter Personal**, en su artículo 29, ha regulado los informes crediticios señalando que quienes se dediquen a la prestación de servicios sobre la insolvencia podrán tratar datos personales obtenidos de fuentes accesibles al público o facilitados por el titular del mismo. Asimismo, la ley obliga a los responsables de los ficheros a comunicar al titular del dato su incorporación a la base y se establece claramente de información que le asiste al titular del dato. En cuanto al derecho al olvido, la ley mencionada fija un plazo de 6 años siempre que respondan con veracidad a la situación actual del titular del dato. Por su parte el Real Decreto 1720/2007, vino a regular la manera de cómo se pueden incorporar los datos personales comerciales a los ficheros, estableciendo entre otras exigencias, que deba existir una deuda exigible y que no hayan transcurrido 6 años desde que la obligación se hizo exigible.

En el **derecho latinoamericano, las legislaciones de Argentina y Uruguay**, constituyen un referente por la consagración expresa que han hecho del derecho al olvido, regulándolo precisamente en materia de datos comerciales, estableciendo que las personas que han pagado o aclarado sus deudas tienen derecho a que esa información no siga figurando en registros o ficheros de naturaleza comercial.

En efecto, la **ley argentina**, ha consagrado a través de la ley N° 25.326, numeral 4, el derecho al olvido señalando que sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos 5 años. Dicho plazo se reducirá a 2 años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho. Como vemos, la fórmula usada por la legislación argentina es mucho más precisa y amplia que la usada por la norma del artículo 18 de la ley N°19.628, y que el artículo 10 del decreto supremo N° 950 de 1928 del Ministerio de Hacienda.

A mayor abundamiento, en **Uruguay**, el inciso

segundo del artículo 22 de la ley N° 18.331, prescribe que los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán estar registrados por un plazo de 5 años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros 5 años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de 5 años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

La moción finaliza consagrando el **OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.**

En materia de derecho al olvido, lo ideal sería poseer una norma general aplicable al todo el sector financiero y del retail, sin embargo, cierta posición jurídica, sustentada por bancos y otros actores relevantes en el mercado del crédito, ha sostenido que las normas de una ley ordinaria, no los obliga por tener un estatuto normativo especial, de quórum mayor, y más específico aplicable a la industria, a pesar de lo fallado por el Tribunal Constitucional en materia de obligatoriedad de la ley al señalar que: “Si bien es efectivo, que el constituyente ha entregado diversas materias a la regulación de la ley orgánica constitucional, ello no implica que estas leyes tengan una jerarquía superior a otras leyes y mucho menos que puedan asimilarse a la ley fundamental”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha indicado que: “Si se ha sostenido que las leyes orgánicas constitucionales tienen una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ello es sólo porque la propia Constitución les ha exigido mayores requisitos de forma, lo que en doctrina se denomina una superlegalidad de forma, pero no porque se haya querido privar a la ley orgánica de su jerarquía normativa de la ley frente a la ley superior que es la Constitución. De aquí que el problema respecto de los distintos tipos de leyes sean de competencia y no de jerarquía.”⁷

CONSIDERACIONES FINALES.

En razón de lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa busca establecer la obligación expresa en los distintos estatutos normativos que regulan a los principales prestadores de crédito, respecto del uso de historiales de comportamiento crediticio en las operaciones de evaluación de riesgo comercial, para que definitivamente los actores del mercado asuman que sólo pueden usar datos comerciales ceñidos a lo prescrito en la ley N° 20.575, y siempre y cuando sean datos vigentes, específicos y exactos, aparejando multas y solidaridad civil frente a la inobservancia de la norma.

Además, el proyecto de ley apunta a la ampliación del ámbito de aplicación del artículo 18 de la ley N° 19.628, estableciendo que no sólo está prohibida la “comunicación” de datos caducos, sino que además queda proscrito el uso, tratamiento y transferencia de dicha

⁷ STC 260, cc 24 y 25.

información. En efecto, en el caso de una deuda comercial, la actual ley N° 19.628 contempla la prohibición de comunicar dicha información, pero producto de un deficiente control de los Superintendentes de Bancos, se les ha permitido usar, y más aún, abusar de ella. Por su parte, la banca se defiende señalando que sólo utiliza dicha información, pero no la comunica.

No parece razonable que en nuestra legislación sea posible borrar un crimen y no una deuda, incluso ya pagada. Esto refleja la falsedad que impera en nuestra sociedad entre los derechos a la vida, integridad física y la propiedad.

Asimismo, queda de manifiesto el articulado propone que esta prohibición no obligue sólo a los responsables de los ficheros, sino que también a usuarios de dichas bases de datos, que es principalmente el comercio establecido, tal y como lo señala el artículo 1°, inciso segundo, de la citada ley N° 20.575.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Comisión inició la discusión general del proyecto escuchando la exposición de uno de sus autores, el **Honorable Senador señor Harboe**, quien realizó una presentación en *power point*, que se encuentra a disposición de los Honorables Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Honorable Senador señor Harboe manifestó que este proyecto forma parte de un conjunto de iniciativas que tienen por objeto ir corrigiendo distorsiones que se han producido en el mercado, y que en general están perjudicando a los consumidores o contratantes.

Dio a conocer los principales fundamentos de esta iniciativa de ley, que establece el derecho al olvido en los antecedentes comerciales caducos. Se hace presente que algunos de esos fundamentos están explicados latamente en la moción que dio origen a este proyecto, por lo que se mencionarán sucintamente.

En primer término, se refirió a la situación actual, en que el desarrollo de la industria del tratamiento de datos ha generado un desbalance entre el principio de la libre circulación de los mismos y la protección de la vida privada. Al día de hoy, resulta común ver en internet avisos de venta de bases de datos con indicación de domicilios, rut, actividad laboral, formación académica, e incluso discapacidades. Es decir, un conjunto de información que permite segmentar a cada ciudadano en razón de su comportamiento mercantil, afecciones de salud o patrones de consumo.

Luego puso de relieve el atraso de nuestro país en la materia: mientras Chile discute sobre la conveniencia de proteger los datos personales con una legislación moderna y consignar una institucionalidad orientada a ese fin, en Europa la discusión versa sobre cómo enfrentar el

fenómeno de la administración de datos en las redes sociales como Yahoo o Facebook.

En materia de protección de datos personales, nuestro país no cumple con los estándares mínimos exigidos para sus pares de la OCDE. Chile ha sido catalogado como un país no seguro en materia de protección de datos personales, lo que en la práctica se traduce en que no es un país receptor de datos de otras economías y de otros sistemas. Como ejemplo, señaló que si Chile solicita a otro país antecedentes penales de una persona que se puede encontrar en nuestro país, no se los entregan, porque la autoridad internacional no tiene certeza de que esos datos se utilizarán sólo con el fin para el que están siendo solicitados.

Necesitamos una legislación moderna, con una institucionalidad que esté orientada a ese fin.

En este punto, el Honorable Senador señor Harboe se refirió a distintos cuerpos normativos vigentes, que reflejan que Chile posee normas muy atrasadas, desconectadas de la realidad social actual y que desatiende a los nuevos requerimientos que la sociedad de derechos demanda, a saber:

-El decreto supremo N° 950 de 1928, del Ministerio de Hacienda, que otorga a la Cámara de Comercio Santiago, un organismo privado, el monopolio legal para el tratamiento de datos comerciales derivados de operaciones de diversa naturaleza como listas de remates, compraventas, adjudicaciones de bienes raíces, mutuos hipotecarios entre muchos otras;

-La ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, es un instrumento que ha sido superado por la realidad económica nacional y mundial, toda vez que no está acorde a los estándares europeos como la directiva 94/46 de la UE;

-La ley N° 20.575, que si bien reconoció el principio de finalidad del dato y prohíbe su uso para fines laborales, educación o salud, lo circunscribe sólo a la evaluación de riesgo comercial.

Uno de los temas a considerar en esta materia, es la de los **historiales comerciales y el derecho al olvido**, que fue latamente desarrollado en los fundamentos de la moción.

Es muy importante que el mercado cuente con información comercial para distinguir entre buenos y malos pagadores, por lo que el tema de consolidación de la deuda y otros relacionados, que han sido discutidos por largo tiempo en la Cámara de Diputados, no es abordado en esta iniciativa.

Sostuvo que el tema principal es que la información para evaluar el riesgo comercial debe ser veraz y actualizada, por lo que no se encuentra fundamento para conservar y usar información

comercial anterior a 5, 10 o 20 años, ya que, seguramente, la situación financiera de la persona ha variado sustantivamente.

Destacó que esta propuesta no constituye una innovación, sino más bien una adecuación de nuestra legislación a los estándares internacionales actuales.

Las instituciones han dado distintos argumentos para no cumplir con la norma de la ley N° 19.628, conforme a la cual los datos caducos no pueden ser comunicados. Esto ha permitido a los actores que participan en el mercado del crédito, como son los bancos, financieras, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, agentes administradores de mutuos endosables, y compañías de seguros, mantener los datos comerciales en bases sin considerar un elemento clave en la doctrina moderna de protección de datos: el paso del tiempo.

Entre los argumentos esgrimidos está el que la voz “comunicados” apunta a que los datos no pueden ser publicados, pero no impide su almacenamiento ni que sean utilizados. Y, en segundo término, estas entidades se amparan en sus propias regulaciones sectoriales.

En la práctica, no sólo una persona con deudas morosas que se extinguieron por prescripción, sino también aquella que pagó, verán restringidas permanentemente sus posibilidades de acceso al crédito, pues siempre figurarán en los antecedentes que considerará el oferente del crédito. Esto es especialmente grave en una economía que descansa sobre la base del crédito.

Afirmó que esto constituye un atentado contra los derechos que tienen las personas a una vida privada y a la autodeterminación informativa, y configura una grave transgresión al derecho a controlar la propia información concerniente a una persona.

Para los bancos e instituciones financieras constituye un activo importante poseer o tener acceso a ficheros que proporcionen información sobre una trayectoria del comportamiento, los denominados historiales o “históricos”, definido como el conjunto de datos de obligaciones económicas relativos a un determinado titular. No obstante, la ley los obliga a prescindir de datos comerciales caducos transcurridos más de 5 años.

Los bancos crearon una institución de carácter privado, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, que almacena y administra los datos y se los entrega en forma gratuita, para ser utilizados en perjuicio de los consumidores, toda vez que está utilizando datos que son caducos y, por tanto, no tienen importancia desde el punto de vista de la evaluación del riesgo del crédito; lo que es aún más evidente atendido que en nuestro país sólo tenemos información negativa, y nada se dice respecto de la información positiva, esto es, del buen comportamiento de pago.

Puso de relieve que la propia SBIF ha señalado en su circular n° 3425 de 22 de febrero de 2008, que “si un banco tiene que

resolver el otorgamiento de un crédito o la apertura de una cuenta corriente a una persona que registra un protesto aclarado o uno que lleve más de 5 años publicado, debe pura y simplemente abstraerse de la existencia de esos protestos y proceder como si no hubiesen existido jamás”. Esta norma ha sido ignorada por los actores pertinentes. La banca en Chile no cumple con esta circular de la Superintendencia.

En relación al **principio de finalidad y supresión de los datos, y de la protección de vida privada**, declaró que los datos deben usarse para los fines que fueron recolectados, que es la evaluación del riesgo de crédito. Para ser útiles a esa finalidad deben ser actualizados, por tanto, datos caducos y antiguos no sirven y no deben ser usados. Estos deben ser olvidados o eliminados como si nunca hubiesen existido, es una expresión del derecho de supresión. Agregó que en otras legislaciones se obliga a eliminarlos o borrarlos. Es lo que se denomina el derecho al olvido.

El derecho al olvido ha sido debatido fundamentalmente en dos áreas: 1) la de los datos personales en las redes sociales, y 2) la de los datos personales comerciales. El derecho al olvido busca, precisamente, evitar que un dato personal comercial caduco o referido a una obligación ya extinguida, persiga a una persona por siempre sin que tenga una nueva oportunidad en el mercado del crédito.

El Honorable Senador señor Harboe llamó la atención sobre la importancia de este derecho. Actualmente en Chile, si una persona es condenada por un delito incluso muy grave, como la violación de menores, que ataca un bien jurídico relevante como es la libertad sexual y la integridad, una vez transcurridos diez años de cumplida su condena, tiene derecho a solicitar por una vez en su vida que se le borren sus antecedentes. No obstante, una persona que dejó de pagar una deuda en su juventud, ese mal comportamiento financiero la persigue a lo largo de los años, y afecta su acceso al crédito, no obstante incluso haber pagado la deuda posteriormente. Eso es así pues no se cumple con la norma conforme a la cual transcurridos cinco años los datos caducan.

Desde otra perspectiva, considerando esta “condena histórica” que se produce en materia comercial, pero aplicada a los bancos, ella impediría que el Banco de Chile fuera sujeto de crédito, por la deuda subordinada, aunque hayan pasado muchos años. Sin embargo, esta regla parece aplicarse sólo para los consumidores.

Se refirió a la legislación comparada en materia de derecho al olvido, ya consignada en los Antecedentes de Hecho de este informe: Estados Unidos, Francia, España, Argentina y Uruguay.

Es de toda lógica que el mercado debe tener información, pero esa información debe ser veraz y oportuna, concluyó.

El Honorable Senador señor Harboe destacó los objetivos del proyecto:

- Regular los cuerpos normativos especiales de cada uno de los actores relevantes del mercado del crédito, como son los bancos e instituciones financieras, cajas de compensación y cooperativas, evitando que se hagan uso de artilugios legales;

- Adicionalmente, ampliar el ámbito de aplicación del artículo 18 de la ley N° 19.628, estableciendo que no sólo está prohibida la “comunicación” de datos caducos, sino que además queda proscrito el almacenamiento, uso, tratamiento y transferencia de dicha información;

- Obligar a los responsables de los ficheros, a los funcionarios de dichas entidades y a los usuarios de dichas bases de datos, a fin de desincentivar su utilización, tal como ocurre en los países desarrollados, estableciendo un régimen de multas. Incluso se establece la solidaridad de los funcionarios de dichas instituciones que utilicen dichas bases de datos;

- Establecer un período de sospecha para aquellas operaciones de venta, transferencias, o transacciones de “historiales” realizadas dentro de los 90 días anteriores a la entrada en vigencia de la ley. Esto atendida la experiencia de la ley N° 20.575 , en que antes de su publicación se vendieron muchas bases de datos de históricos que se debían borrar.

Concluyó su exposición reiterando que esta iniciativa no tiene un origen innovador, sino que adecúa nuestra legislación de protección de datos comerciales a la experiencia y la legislación comparada, con principios de finalidad y con absoluta responsabilidad.

Finalizada la exposición del Honorable Senador

señor Harboe, intervinieron los Honorables Senadores integrantes de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Pizarro** hizo presente que esta iniciativa apunta claramente al área comercial, atacando el abuso que se hace hoy día de los datos comerciales caducos por parte de las instituciones financieras. Se trata de hacer aplicables la ley N° 19.628 y la ley N° 20.575, conocida como ley DICOM.

Solicitó que se clarifique qué ocurre respecto de los datos personales en las redes sociales, pues en la presentación se aludió a distintas normas, particularmente europeas, que tienen un nivel de protección de datos mucho más alto que nuestra ley.

El **Honorable Senador señor Harboe** manifestó que este proyecto no se hace cargo del tema de los datos personales y el derecho al olvido en las redes sociales, sino que sólo aborda lo relativo a los datos comerciales. Agregó que, en virtud del principio de especialidad, está trabajando en otro proyecto relativo a esos datos en redes sociales.

El sistema tecnológico existente, de uso y abuso de las redes sociales, ha generado mucha jurisprudencia, particularmente en Europa, y hoy está la discusión el derecho al olvido en las redes sociales. La legislación actual a nivel internacional no contempla qué ocurre cuando una persona quiere desvincularse de la red social, pues más allá del procedimiento de salida, no hay norma que señale cuanto tiempo pueden seguir utilizando los datos.

Citó un fallo de un tribunal europeo que declaró el derecho de un ciudadano de borrar de “google” una información que estaba caduca, pues se trataba de hechos que habían ocurrido hace más de diez años.

El **Honorable Senador señor Tuma** consideró que este proyecto apunta a resolver el tema de la ineficacia que ha tenido la ley N° 19.628 para proteger a los deudores respecto de deudas que ya han sido canceladas o que están caducas. Dicha ley prohibió la comunicación, pero no su administración y almacenamiento, omisión que se salva con la iniciativa en comento.

La **Honorable Senadora señora Pérez** consideró que se trata de un proyecto muy acorde con los tiempos actuales. La mochila de los datos comerciales caducos es una carga muy pesada de llevar para la gente, sobre todo en una economía que se desarrolla en base a los créditos de consumo.

Como la normativa actual no es observada, una persona que tuvo un problema comercial hace muchos años, y que incluso lo solucionó posteriormente, sigue cargando con ello en sus antecedentes comerciales y lo perjudica cada vez que necesita acceder al crédito. Ello no obstante de tratarse de un dato caduco.

También puso de relieve que es una de las firmantes de esta moción, y solicitó formalmente votar la idea de legislar, pues es necesario dar señales rápidas respecto de temas tan relevantes como este, que se traducirá en un manto de alivio para una cantidad importante de personas.

El **Honorable Senador señor Tuma** compartió lo señalado y destacó positivamente que se trate de un proyecto simple, sencillo y acotado, pero muy importante y masivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, puso en votación general del proyecto.

- - - -

-- **Sometida a votación la idea de legislar en la materia, el proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez, y señores Orpis, Pizarro y Tuma.**

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se inserta a continuación el texto del proyecto que la Comisión de Economía propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°. Reemplázase el actual artículo 18 de la ley 19.628, sobre protección de la vida privada, por el siguiente artículo nuevo del tenor que sigue:

“Artículo 18.- En ningún caso pueden usarse, tratarse, o comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Tampoco se podrá continuar usando, tratando o comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos.

En cualquiera de los caso señalados en el inciso precedente, las personas señaladas en el artículo 17 de esta ley y las indicadas en el artículo 2° de la ley N° 20.575, no podrán usar, tratar, comunicar o transferir datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás.

Asimismo, el comercio establecido no podrá usar, tratar o transferir, para efectos de evaluación de riesgo comercial o proceso de crédito, datos personales económicos de personas cuyas obligaciones que hayan sido extinguidas o cuya comunicación haya sido prohibida por la ley, según lo establecido en el inciso segundo precedente.

El titular del dato tendrá acción para reclamar la correspondiente indemnización por el daño patrimonial y moral, que por la inobservancia de esta norma, se le hubieren provocado, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal.

La infracción de lo prescrito en este artículo será sancionada con multa de 1.000 a 10.000 UTM.”.

Artículo 2°.- Agréganse al artículo 69 del D.F.L. N° 3 del Ministerio de Hacienda de 19 de Diciembre de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos, del tenor que sigue:

“En el caso de las operaciones señaladas en los numerales 3), 7), 8) y 24) del presente artículo, los Bancos no podrán usar,

tratar, comunicar o transferir, datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación ha sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás. En consecuencia, no podrán los Bancos ni las sociedades de apoyo al giro, para los efectos indicados en el artículo 1° de la ley N° 20.575, elaborar, usar, mantener o invocar datos personales caducos o historiales de comportamiento negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones de conformidad a la ley.

Los Bancos e Instituciones Financieras reguladas por esta ley y el o los funcionarios que hubieren contravenido la presente disposición, serán solidariamente responsables por el daño patrimonial y moral causado al titular del dato.”.

Artículo 3°.- Agréganse al artículo 22 de la ley N° 18.833 que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley n° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto, del tenor que sigue:

“Las Cajas de Compensación no podrán usar, tratar, comunicar o transferir, datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación ha sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás. En consecuencia, no podrán, para los efectos indicados en el artículo 1° de la ley N° 20.575, elaborar, usar, mantener o invocar datos personales caducos o historiales de comportamiento comercial negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones de conformidad a la ley.

Las Cajas y el o los funcionarios que hubieren contravenido la presente disposición, serán solidariamente responsables por el daño patrimonial y moral causado al titular del dato.”.

Artículo 4°.- Agréganse al artículo 86 del D.F.L. N° 5 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 17 de febrero de 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria N° 20, de 1963, el de la misma ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, del tenor que sigue:

“Para el caso de las operaciones señaladas en los numerales e), g), i), k) y n) del presente artículo, las cooperativas de ahorro y crédito, no podrán almacenar, usar, tratar, comunicar o transferir, datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación ha sido pagada o extinguida

por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás. En consecuencia, no podrán, para los efectos indicados en el artículo 1 de la ley N° 20.575, elaborar, usar o invocar datos personales caducos o historiales de comportamiento negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones de conformidad a la ley.

Las Cooperativas reguladas por esta ley y el o los funcionarios que hubieren contravenido la presente disposición, serán solidariamente responsables por el daño patrimonial y moral causado al titular del dato.”.

Artículos Transitorios.

Artículo primero transitorio.- En el plazo de 30 días una vez publicada la presente ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Sociedades de Apoyo al Giro Bancario, Cooperativas de Ahorro y Crédito, y Cajas de Compensación de Asignación familiar, deberán eliminar, borrar, inutilizar los registros históricos o historiales de comportamiento comercial que contenga datos comerciales caducos, quedando expresamente prohibido su utilización para evaluación de riesgo comercial.

La infracción a esta norma será sancionada con multa de 1.000 a 10.000 UTM.

Artículo segundo transitorio. Los titulares de datos personales a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, registrados en bancos de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán los derechos que ésta les confiere.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Eugenio Tuma Zedán (Presidente), señora Lily Pérez San Martín y señores Jaime Orpis Bouchon y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2015.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PROHIBIR EL USO
DE REGISTROS HISTÓRICOS DE DATOS COMERCIALES CADUCOS.**

BOLETÍN N° 9.917-03.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La ampliación del ámbito de aplicación del artículo 18 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, estableciendo que no sólo está prohibida la “comunicación” de datos caducos, sino que además queda proscrito el uso, tratamiento y transferencia de dicha información.

Asimismo, establecer la obligación expresa en los distintos estatutos normativos que regulan a los principales prestadores de crédito, en orden a que el uso de historiales de comportamiento crediticio en las operaciones de evaluación de riesgo comercial sólo puede efectuarse conforme a lo prescrito en la ley N° 20.575, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, y siempre y cuando sean datos vigentes, específicos y exactos, aparejando multas y solidaridad civil frente a la inobservancia de la norma.

II. ACUERDOS: Aprobado en general (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto consta de cuatro artículos permanentes y dos artículos transitorios.

El **artículo 1°** reemplaza el artículo 18, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El **artículo 2°** enmienda el artículo 69, del decreto con fuerza de ley N° 3 del Ministerio de Hacienda de 19 de Diciembre de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

El **artículo 3°** modifica el artículo 22 de la ley N° 18.833 que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar.

Finalmente el **artículo 4°** enmienda el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 17 de febrero de 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas .

El **artículo primero transitorio** establece un plazo de treinta días para la eliminación de los registros históricos de datos comerciales caducos, por parte de distintos oferentes de crédito.

El **artículo segundo transitorio** le otorga los derechos que confiere esta ley, a quienes hayan sido registrados en bancos de datos creados con anterioridad a su entrada en vigencia.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señor Harboe, señora Pérez San Martín y señores Horvath, Pizarro y Tuma.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Inició su tramitación en el Senado con fecha 10 de marzo de 2015, pasando a la Comisión de Economía.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República, artículo 19, N° 4° que asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.
- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
- Ley N° 20.575, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.
- Decreto con fuerza de ley N° 3 del Ministerio de Hacienda de 19 de Diciembre de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.
- Ley N° 18.833 que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar.
- Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 17 de febrero de 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión